



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01646-2014-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO MERINO BECERRA

Y OTRA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de setiembre de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Rita Martínez Vásquez de Merino y otro contra la resolución de fojas 894, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 14 de junio de 2011, los recurrentes doña Gloria Rita Martínez Vásquez de Merino y don Julio Octavio Merino Becerra interponen demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, integrada por los señores Ticona Postigo, Caroajulca Bustamante, Miranda Molina, Aranda Rodríguez y Valcárcel Saldaña, y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Ello con la finalidad de que se deje sin efecto la Casación N.º 4342-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, que declaró inadmisibles el recurso de casación presentado en el proceso de ejecución de garantías N.º 72-2010, promovido contra ellos. A su juicio, la decisión cuestionada lesionó sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Los recurrentes indican que la Sala Suprema declaró inadmisibles su recurso de casación por considerar que la resolución impugnada no ponía fin a la instancia y les impuso una sanción de multa equivalente a diez unidades de referencia procesal. Aducen que la decisión desestimatoria de la Sala lesionó los derechos que invoca y contraviene lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, que regula la procedencia del citado recurso.
3. Con fecha 4 de julio de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio contenidos en el amparo carecen de relevancia constitucional, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01646-2014-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO MERINO BECERRA  
Y OTRA

4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que lo que se pretende es que se reexamine los criterios jurisdiccionales de los jueces demandados, lo cual resulta vedado para los procesos constitucionales.
5. Como este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo a través del cual las partes puedan extender el debate de cuestiones legales o procesales ocurridas en un proceso ordinario anterior. Asimismo, ha indicado que este tipo de amparo requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional). De lo contrario, la demanda resultará improcedente.
6. Siendo así, a juicio de este Colegiado la presente demanda debe desestimarse, pues mediante esta vía se busca que el juez constitucional se pronuncie respecto a una materia claramente ajena a la tutela de derechos fundamentales; más precisamente, se pretende que este órgano colegiado se pronuncie sobre la admisión o no del recurso de casación, asunto que compete a la máxima instancia de la judicatura ordinaria. Es evidente que este tipo de pretensiones no son procedentes en esta vía, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues la resolución cuestionada se encuentra debidamente justificada. En efecto, en esta se precisa que el rechazo se debe a que los recurrentes pretenden impugnar una decisión que no pone término al proceso (f. 4), e incluso impone una multa a la recurrente y su abogado por obrar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.
7. Finalmente, es necesario indicar que en la demanda no se señala en qué consiste la lesión iusfundamental que se alega. En efecto, si bien se mencionan algunos derechos supuestamente vulnerados, no se explica de qué manera los pronunciamientos judiciales cuestionados han incidido negativamente en su contenido protegido.
8. Por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados tengan relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda de acuerdo con los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01646-2014-PA/TC  
LIMA  
JULIO OCTAVIO MERINO BECERRA  
Y OTRA

la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

**23 JUN. 2016**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL